



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Penal - Acceso carnal abusivo con menor de 14 años – adolescente Luis Ángel Quintana Bula. Radicado N°. 23555600100220210009200.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se recibió por parte de la Coordinadora Pedagógica Marta Milena Bustamante de la Institución IPSICOL, solicitud de permiso para traslado del adolescente Luis Ángel Quintana Bula, del centro de Internamiento Preventivo "La Acogida", donde se encuentra cumpliendo la medida de internamiento preventivo que se le impuso, hasta Coosalud, Montería, específicamente al consultorio de la Dra. Lina Cordero, ubicado en la Calle 24 con carrera 10, para realizar valoración médica por nutrición el día 18 de noviembre 2021 a las 07:30 am, se considera lo siguiente:

Por ser procedente la solicitud, dado a que este despacho tiene el conocimiento de la actuación, y atendiendo los cuidados de los que deben gozar los adolescentes bajo la medida de internamiento preventivo, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 181 de la ley 1098 de 2006 (CIA), en concordancia con el 180 ib., se accederá a la solicitud de permiso de traslado del adolescente Luis Ángel Quintana Bula, se ordenará oficiar a la Policía de Infancia y Adolescencia, para que de manera coordinada con la dirección del IPSICOL, se preste el apoyo logístico necesario para el traslado y acompañamiento del adolescente, y su posterior retorno a ese centro, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 numeral 17 de la ley 1098 de 2006 (CIA).

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Acceder a la solicitud de permiso de traslado del adolescente Luis Ángel Quintana Bula, para asistir a la cita médica por nutrición.
2. En consecuencia, conceder el permiso para trasladar al adolescente Luis Ángel Quintana Bula, con las debidas medidas de seguridad y de protección, con el acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia de Montería, desde el centro de Internamiento Preventivo "La Acogida", donde se encuentra cumpliendo la medida impuesta, hasta Coosalud Montería, al consultorio de la Dra. Lina Cordero, para asistir a la cita médica por nutrición el día 18 de noviembre 2021, a las 07:30 am, y su retorno al centro "La Acogida". Oficiase en tal sentido a la Policía de Infancia y Adolescencia de Montería y a la Coordinación de IPSICOL, pues ésta debe coordinar el traslado del adolescente.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ELDER CORTES UPARELA

El secretario,

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada –Nicolás Ramón Ruiz Escobar. Radicado No. 2021-00171-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En concreto, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 11 del art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 84 ibidem, y con el artículo 1312 del C.C., ni tampoco se cumple con los requisitos establecidos en el art. 489 del CGP.

En efecto, no se anexaron a la demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas, es decir, el registro de defunción del causante, así como los registros civiles de nacimiento de los herederos, que acrediten su calidad de herederos, como lo ordena el numeral 2° del art. 84 ib. y la prueba de la obligación o el título del crédito, que acredite la calidad de acreedor del demandante para iniciar el proceso, tal y como lo establece el art 1312 del C.C.

Por otra parte, tampoco se aportó, como anexo a la demanda, la relación de bienes, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y su avalúo, tal y como lo disponen los numerales 5° y 6° del art. 489 del CGP., lo que es importante para determinar también la competencia, conforme al núm. 9° del art. 22 del CGP. Pues si bien es cierto se hizo una relación de bienes, ello se hizo dentro del cuerpo de la demanda. Así mismo, se debe aportar el avalúo de los bienes, pues esta potestad no le corresponde al juez, como lo solicita el togado, sino a las partes al interponer la demanda, por lo que se debe cumplir con lo que establece esa norma.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir anterior demanda de sucesión intestada, instaurada por el abogado Pablo Andrés Mendoza Gómez.
2. Se le conceden cinco (5) días al accionante, para que subsane los errores advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ff7944d7013b2bb965052702a09625b2ff0a70d6dee30bf42317e20ed5d2c3

Documento generado en 16/11/2021 03:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>